



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000248-2023-DCS/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de diciembre de 2023, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Martha Graciela Santiago de Tovar, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269 - 277 - 287 - 299, esq. con Jr. Callao N° 896 - 896A - 898 - 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, fue declarado Monumento histórico mediante la Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989. Este inmueble, a su vez, forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro protegido **i)** del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Monserrate, declarada como tal, mediante la citada resolución jefatural; **ii)** de la Zona Monumental de Lima, declarada como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución que aprobó también su perímetro protegido; así también **iii)** dentro de los límites del Centro Histórico de Lima, que fue inscrito como Patrimonio Mundial por la UNESCO, en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991 y cuyos límites fueron descritos en el Artículo 25° y establecidos en el "Plano CH-01 Delimitación" del Anexo N° 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 05 de diciembre de 2019.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 08 de febrero de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (**en adelante, el órgano instructor**), dejó constancia de la visita realizada al Monumento ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269, 277, 287, 299, esq. Con Jr. Callao N° 896, 896A, 898, 898A; inspección en la cual se observó, entre otros puntos, una tubería de pvc expuesta en varios tramos de la fachada del monumento y cobertura de concreto en otros.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000099-2023-DCS/MC (**en adelante, el PAS**) de fecha 07 de noviembre de 2023, notificada el 13 de noviembre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. MARTHA GRACIELA SANTIAGO DE TOVAR, (**en adelante, la administrada**), ya que en su calidad de propietaria, sería la presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269, 277, 287, 299, esq. con Jr. Callao N° 896, 896A, 898, 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, específicamente realizada, en la unión de vereda con los frentes (fachadas) del Monumento que, a su vez, es integrante del AUM de la Plaza Monserrate y de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.4 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), un especialista en Arquitectura del órgano instructor, concluyó que el Monumento histórico tiene un valor cultural de "significativo" y que la afectación ocasionada al mismo, por la obra no autorizada, lo ha alterado de forma leve.
- 2.5 El 29 de diciembre de 2023, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000248-2023-DCS/MC" (**en adelante, el IFI**), notificado a la administrada el 01 de marzo de 2024, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva. Cabe señalar que la administrada no presentó ningún descargo al IFI.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.6 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.7 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.8 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de diciembre de 2023, el inmueble donde se ha constatado la obra privada no autorizada, se trata de un Monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que, a su vez, forma parte y se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Monserrate, así como de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, de acuerdo, respectivamente, a la Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989; la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED del fecha 28 de diciembre de 1972 y a la Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima del 05 de

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

diciembre de 2019, ésta última, en cuyo Anexo N° 2 se aprobó el plano del Centro Histórico de Lima.

- 2.9 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-CST/MC, se han consignado registros fotográficos, recabados en la inspección de fecha 11 de diciembre de 2023, que demuestran los trabajos realizados en la unión de vereda con los muros y/o frentes (fachadas) del Monumento, para la instalación de tuberías, que se encuentran recubiertas de concreto, por tramos, conforme a las siguientes imágenes:

Fotografía de la DCS del 11.12.23, donde se aprecia el Monumento



Fotografías de la DCS del 11.12.23, donde se aprecian parte de las tuberías instaladas en la parte inferior de la fachada del inmueble, así como sectores de éstas, recubiertas con concreto



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*



- 2.10 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditada la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269 - 277 - 287 - 299, esq. con Jr. Callao N° 896 - 896A - 898 - 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, configurándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.11 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.12 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
- 2.13 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada con la Partida N° 11050263 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Lima, en la cual figura la Sra. Martha Graciela Santiago de Tovar, desde el 04 de julio del año 2016, como la propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 896-896A-898-898A, esquina con el Jirón Tayacaja N° 215-225-233-241-243-247-259-269-277-287-289 del Cercado de Lima, inmueble que corresponde al Monumento sito en Jr. Tayacaja N° 269 - 277 - 287 - 299, esq. con Jr. Callao N° 896 - 896A - 898 - 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, donde se

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



ha ejecutado la obra no autorizada materia del presente PAS. Así también, se demuestra dicha responsabilidad con el Informe N° 004-2023-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC del 31 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Policía Fiscal de la Policía Nacional del Perú, en el cual se indica que se pudo entrevistar a las personas que residen en el Jr. Tayacaja N° 277, en el Jr. Callao N° 896A y en el Jr. Tayacaja N° 299, intersección con el Jr. Callao N° 898A, quienes indicaron ser inquilinos y señalaron, sobre la instalación de la tubería verificada en el Monumento, que la propietaria del predio aprobó dicho trabajo ya que tuvieron problemas con la antigua conexión. Por tanto, en base a tales documentos, se presume que dicha obra no autorizada, fue realizada con el consentimiento de la propietaria.

- 2.14 Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.
- 2.15 Que, teniendo en cuenta que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos en la etapa de instrucción, ni cuando le fueron notificados el IFI y el Informe Técnico Pericial del caso; corresponde graduar la sanción que le resulta aplicable, por la infracción cuya responsabilidad se ha acreditado.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.16 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada en el Monumento, se ejecutaron con posterioridad al 24 de agosto de 2020, encontrándose ya ejecutada en la inspección de la PNP del 26 de enero de 2023, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000019-2023-DCS-CST/MC de fecha 28 de abril de 2023, rectificado mediante Informe Técnico N° 000058-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de octubre de 2023. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto de la Ley 28296 vigente a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.17 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.18 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

2.19 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

2.20 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 2.21 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.22 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.23 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa a la administrada, ya que la infracción cometida no se trata de una obra de edificación, que vulnera parámetros de altura y que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, debido a que la infracción cometida ha ocasionado una alteración LEVE al Monumento histórico, que es reversible, en la medida que las tuberías de agua con el concreto que las cubre pueden ser retiradas.
- 2.24 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 10 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "significativo" y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
- 2.25 Que, para definir el monto de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para la administrada, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28296.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Teniendo en cuenta ello y considerando que la infracción cometida ocasionó un daño leve al Monumento histórico, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado en el IFI por el órgano instructor; la obra ejecutada en el Monumento contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que los trabajos realizados en el mismo, que se emplaza dentro del AUM de la Plaza de Monserrate y en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, se dieron en el frente del Monumento, en la unión de la edificación con la vereda, desde la puerta metálica del Jr. Callao hasta el frente del Jr. Tayacaja N° 253, que se visualizan desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento histórico ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269 - 277 - 287 - 299, esq. con el Jr. Callao N° 896 - 896A - 898 - 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza en el AUM de la Plaza de Monserrate y en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, habiéndose alterado el Monumento, de forma LEVE, debido a que los trabajos realizados en un sector de la parte inferior de la fachada del mismo, en la unión de la edificación con la vereda, se consideran reversibles, en la medida que las tuberías de agua con el concreto que las cubre, pueden ser retirados.
- **El perjuicio económico causado:** El Monumento histórico ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269 - 277 - 287 - 299, esq. con el Jr. Callao N° 896 - 896A - 898 - 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el Monumento tiene un valor cultural de "significativo", ya que *"presenta antecedentes de registro técnico y publicaciones relativas a la arquitectura de Lima, y del Centro Histórico de Lima, su construcción tiene una datación del siglo XX (1915), monumento de época republicana que configura parte del diseño urbano planificado de la ciudad histórica, además emplea en su construcción materiales como el adobe, quincha, madera (...)".* Además, dicho Monumento se ha visto afectado, de forma leve, a causa de la infracción cometida.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que la administrada habría sido negligente, al haber autorizado la ejecución de la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, incumpliendo las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la infracción cometida ocasionó una alteración leve al Monumento, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.26 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada, a la fecha, no ha presentado ningún escrito de descargo en el transcurso del PAS y, por ende, no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.27 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.25

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.28 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.29 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

2.30 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.31 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269 - 277 - 287 - 299, esq. con el Jr. Callao N° 896 - 896A - 898 - 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, ha alterado dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto se han instalado tuberías de agua de, aproximadamente, 45 metros lineales, en contacto con el muro bajo de su fachada, en la unión de la edificación con la vereda, que incluye los vanos de acceso al monumento, de acuerdo a las imágenes y análisis consignado en el Informe Técnico Pericial.

2.32 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que el daño producido en el Monumento, es leve, debido a que sus efectos pueden ser revertidos.

⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



2.33 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: **i)** Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, una propuesta de proyecto de adecuación sobre la intervención realizada en el Monumento, referente a las tuberías instaladas y recubiertas con concreto, que se ubican en la fachada inferior del inmueble, a fin de que dicha área dicte los lineamientos técnicos pertinentes para su aprobación; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. MARTHA GRACIELA SANTIAGO DE TOVAR, identificada con DNI N° 04423861, con una multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Tayacaja N° 269, 277, 287, 299, esq. con Jr. Callao N° 896, 896A, 898, 898A del distrito, provincia y departamento de Lima, integrante del AUM de la Plaza Monserrate y de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, consistente en la instalación de tuberías de agua recubiertas con concreto (expuesta en tramos), en la unión de la edificación con la vereda, desde la puerta metálica del Jr. Callao (se encuentra entre las numeraciones 896-A y 896) hasta el frente del Jr. Tayacaja N° 253 del distrito, provincia y departamento de Lima; infracción que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000099-2023-DCS/MC de fecha 07 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se

⁷ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC

Artículo 52.- De las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

52.10 Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la administrada, bajo su propio costo, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: **i)** Presente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, una propuesta de proyecto de adecuación sobre la intervención realizada en el Monumento, referente a las tuberías instaladas y recubiertas con concreto, que se ubican en la fachada inferior del inmueble, a fin de que dicha área dicte los lineamientos técnicos pertinentes para su aprobación; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL